



**Agudelo** <[ja@agudeloabogados.com](mailto:ja@agudeloabogados.com)>  
m>

Para: Juzgado 09 Civil Munic

Vie 19/08/2022 16:58



RECURSO DE REPOSICION.pdf  
388 KB

Señores

**Juzgado Noveno (09) Civil Municipal**  
Cali

REFERENCIA : PROCESO DE IPNNC OBJECIONES Y/O CONTROVERSIAS  
DEUDOR : IRENE MELO ALVAREZ  
ACREEDOR : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN  
RADICACIÓN : 2021-141

JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, ciudadano mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.943.015 de Cali, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 247.962 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., remito en archivo adjunto recurso de reposición contra el auto No. 1644 de fecha 16 de agosto de 2022 dentro del proceso en referencia.

**JULIÁN AGUDELO**

Gerente Jurídico

Cel. [3154884229](tel:3154884229)

[ja@agudeloabogados.com](mailto:ja@agudeloabogados.com)



Agudelo  
Abogados  
Asociados

COL: CALI, CII 15N #6N-34, B/Granada, Suite 403

<https://agudeloabogados.com/>



**SEÑORES**  
**JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA** : **INSOLVENCIA DE PERSONA**  
**NATURAL NO COMERCIANTE.**  
**SOLICITANTE** : **IRENE MELO ALVAREZ**  
**ACREEDOR** : **BANCO BBVA S.A.**  
**ASUNTO** : **RECURSO DE REPOSICIÓN**

**JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO**, mayor de edad, y con domicilio en la ciudad de Cali (C), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada judicial del **BANCO BBVA S.A.**, por medio del presente memorial y dentro del término establecido por el Señor Conciliador, comedidamente procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto no. 1644 de fecha 12 de agosto de 2022, dentro del trámite de objeciones y/o controversias del procesos de negociación de deudas de la señora Irene Melo Álvarez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 12.136.151, y para el efecto le solicito se tenga en cuenta lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora IRENE MELO ALVAREZ presentó solicitud de negociación de deudas ante el centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA de la ciudad de CALI, el cual fue admitido mediante auto de 30 de noviembre de 2020
2. El BANCO BBVA COLOMBIA S.A., me otorgó poder para la representación de la entidad dentro del proceso de insolvencia de persona natural y liquidación patrimonial en caso de presentarse.
3. En audiencia del 28 DE ENERO DE 2021 se presentaron objeciones y/o controversias frente a la solicitud de la negociación del trámite de insolvencia.
4. Mediante notificación de la página RAMA JUDICIAL el día 22 de febrero de 2021 correspondió a este despacho conocer el trámite de RESOLUCION DE OBJECIONES EN EL PROCESO DE INSOLVENCIA

DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora IRENE MELO ALVAREZ.

5. Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021 el juzgado resolvió declarar probada la calidad de comerciante y excluir a las personas naturales objetadas por el banco BBVA.
6. Mediante auto del 20 de octubre de 2021 se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la deudora, el cual fue debidamente descorrido en término por parte del Banco BBVA.
7. Mediante auto del 16 de octubre de 2022 el juzgado resolvió reponer el auto No. 2543 del 06 de octubre de 2021, en ese sentido resolvió:
  - No declarar probada la calidad de comerciante y/o controlante.
  - Se declaró probada la omisión de activos, pero sin la consecuencia prevista en el art. 571 del CGP.

De lo anterior, nos pronunciamos de la siguiente manera:

**II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN RESPECTO DEL AUTO No. 1644 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2022**

De conformidad con el numeral 6° de los hechos, el Banco BBVA descorrió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la deudora, en el documento en mención, la pretensión principal estaba relacionada con la improcedencia del recurso de reposición sobre los autos que resuelven los jueces civiles municipales respecto de las objeciones y controversias suscitadas en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. A pesar de lo anterior, en el resuelve del auto No.1644 del 16 de octubre de 2022 el juzgado no hizo referencia sobre la procedibilidad o no del recurso de reposición en el asunto referido, por su parte, solo hizo mención sobre la competencia de los jueces civiles municipales para resolver sobre las objeciones y controversias suscitados en el proceso de negociación de deudas, tal como se evidencia a continuación:



Cabe resaltar que este Despacho en primer lugar indicó que el Juez Civil Municipal es competente para resolver no solo sobre la naturaleza, existencia y cuantía que en estricto apego al art. 550 del CGP, se erigen en objeciones, sino además todas las controversias que se susciten durante el curso del trámite de insolvencia, siempre que se hayan formulado oportunamente, y pese a que este asunto fue remitido por el operador de insolvencia para decidir sobre la objeción planteada frente a la acreencia del señor ANDRÉS ERNESTO RESTREPO, nada obsta y es deber de esta funcionaria abordar las controversias planteadas por los bancos BBVA y de OCCIDENTE en la audiencia de negociación de deudas, que fueron debidamente sustentadas dentro de la oportunidad prevista en el artículo 552 ibídem, por remisión en materia de controversias y en aplicación analógica del artículo 12 del CGP.

En tal sentido, y de conformidad con el inciso 4° del art. 318 de la ley 1564 de 2012, bajo el entendido de que existen puntos no resueltos de la replica y sus descurre, así como los nuevos argumentos frente a la omisión de activos y sus efectos. Por ello resulta pertinente y completamente legal, generar una nueva replica que defina los elementos no tenidos en cuenta analizando por el despacho al existir nuevos puntos de derecho que deben ser debatidos.

Encontrando la procedencia de la replica e identificando que estamos en el momento procesal oportuno, solicitamos al despacho realizar el estudio de la reposición impetrada por mi prohijada.

### **III. ILEGALIDAD DEL AUTO No. 1644 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2022.**

Los jueces civiles municipales son competentes para conocer de los conflictos suscitados en los trámites de insolvencia persona natural, según lo indica el numeral 9 del art. 17 del C.G.P, el cual indica que:

**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.*

Además de la norma citada la ley 1564 de 2012 en su TÍTULO IV mediante el cual regula todo lo relacionado al procedimiento insolvencia de persona natural no comerciante, dispone en el Art. 534:

**“ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL.** *De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*

*El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.*

**PARÁGRAFO.** *El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”*

En cualquier caso, no es procedente ningún recurso frente a los autos que resuelvan los conflictos suscitados dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, esto de conformidad con los artículos 318, 319 y 552 de la ley 1564 de 2012.

El recurso de reposición se regula según lo dispuesto en los artículos 318 (procedencia y oportunidad) y 319 (trámite) de la ley 1564 de 2012, por su parte, el art. 318 indica que:

**“Salvo norma en contrario,** *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (..)”*

Tal como lo indica el artículo en mención, existe una disposición especial que estipula la improcedencia de los recursos contra los autos que resuelven los conflictos suscitados en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, el artículo en mención dispone que:

**“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES.** *Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual*



*para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos**, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.” (Subrayas y negrilla fuera del texto)*

Bajo el entendido de que los artículos 17 numeral 9° y 534 no determinaron el trámite de las controversias, ésta se entiende regulada por lo indicado en el art.552, esto siguiendo la regla de interpretación dispuesta en el art.8° de la ley 153 de 1887, el cual indica que:

***“Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”***

Tal como se puede observar, todos los conflictos que se susciten en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, deberán ser conocidos por el Juez Civil Municipal del lugar en el domicilio en el cual se adelanta el procedimiento de insolvencia, y en tal sentido, deberán tramitarse de conformidad con el artículo 552 de la ley 1564 de 2012. De conformidad con lo anterior, el juzgado no debió reponer el auto No. 2543 del 06 de octubre de 2021, toda vez que el recurso interpuesto era improcedente.

#### **IV. DESCARGUE DE LAS DEUDAS**

Respecto del numeral tercero del auto de fecha 1644 del 16 de agosto de 2022, consideramos que no es dable para el juzgador determinar que sí existió una omisión de bienes pero que no tendrá los efectos del inciso segundo del numeral 1° del art. 571, toda vez que el artículo en mención no determina la buena fe o no de la omisión de los bienes, pues tal como lo indica:

*“1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.*



**No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas.”**

La norma es clara para indicar que **si se encuentra probada la omisión de bienes** durante el procedimiento de negociación de deudas, la consecuencia será que las obligaciones insolutas **no** mutarán a obligaciones naturales. En el caso en particular, se entiende probada la omisión de bienes y en tal sentido, se deberá aplicar la consecuencia establecida en el 1° del art. 539 de la ley 1564 de 2012

Así mismo, la omisión de activos implica una falta a los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas y un incumplimiento a los dispuesto en el parágrafo 1° del art. 539, bajo el entendido de que las declaraciones relacionadas en la solicitud de insolvencia se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento, situación que no permite la interpretación realizada por la operadora judicial al abrir una caja de pandora para que todos los deudores se apeguen de la indefinición del principio de la buena fe para excusar el incumplimiento de obligaciones procesales en olvidos o imprecisiones que tienen un efecto determinante en un proceso de ejecución concursal.

No reportar un activo es minimizar la posibilidad objetiva de atender obligaciones con el activo omitido, situación que el legislador tuvo en cuenta al instituir la sanción del artículo 571 numeral primero inciso primero, lo cual no puede ser objeto de interpretación teleológica.

Por todo lo anterior solicitamos al despacho, replantear sus argumentos frente a la aplicabilidad de la sanción legal planteada en el numeral primero inciso primero del artículo 571, a fin de revocar su decisión y ratificar que la deudora por su omisión que, de buena o mala fe, no podrá beneficiarse del descargo de sus deudas en caso de tramitar un proceso de liquidación patrimonial.

Es importante reiterar que la decisión objeto de réplica no definió el asunto de las omisiones y por ello la decisión de declarar probada la objeción y descontextualizar sus efectos si debe ser objeto de reproche bajo los postulados del inciso 4 del artículo 318 del C.G.P. Esto en el entendido que la providencia sea objeto de reposición, situación que se tornaría lógica al

haber aceptado la procedencia en el recurso inicialmente presentado por la deudora a través de apoderada.

## **V. PRUEBAS**

1. Las glosadas al expediente

## **VI. PETICIÓN ESPECIAL**

1. Se sirva reponer para revocar el numeral tercero en lo atinente a no ordenar los efectos del numeral primero inciso primero del artículo 571 del C.G.P. y en su lugar confirme la sanción legal del precitado artículo.

Del Señor Juez,  
Atentamente,



**JULIÁN DAVID AGUDELO PATIÑO**  
**APODERADO BBVA**  
**C.C. No. 1.151.943.015**  
**T.P. No. 247.962 del C.S. de la J.**